



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM- JDC-583/2024

ACTOR:

N-1 ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA EN LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO:

JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ,
LUIS ROBERTO CASTELLANOS
FERNÁNDEZ, URIEL ARROYO
GUZMÁN, DIANA CAROLINA
RAMÍREZ VELASCO Y ROBERTO
ZOZAYA ROJAS

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública resuelve **sobreseer** el presente juicio, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

**Acto
impugnado**

La determinación y notificación por la que se declaró improcedente la solicitud de inscripción de la parte actora a la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía respectiva en la 04 Junta Distrital Ejecutiva en la Ciudad de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (o la ciudadanía)
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos para voto	Lineamientos para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024
Lineamientos para la Lista	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.
Lista Nominal	Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.
Parte actora	N-1 ELIMINADO
Solicitud	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras) de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro). El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral federal y, a partir de esa misma fecha, dieron inicio los procesos electorales locales concurrentes en distintas entidades federativas, de conformidad con su legislación local.



2. Aprobación de los Lineamientos para voto y del Modelo de Operación. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro).

3. Lineamientos para la Lista. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió un acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos para la Lista y sus anexos, con el objeto de establecer, entre otras cuestiones esenciales, las bases para la conformación de la Lista Nominal y los procedimientos y requisitos de registro para que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho a votar en el proceso electoral que transcurre actualmente **(INE/CG672/2023)²**.

4. Solicitud de la parte actora. El veintiséis de marzo, en coordinación con el personal del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, la parte actora presentó a la autoridad responsable su Solicitud.

5. Notificación de improcedencia. En esa misma fecha, personal de la autoridad responsable informó a la parte actora la determinación de improcedencia de su solicitud, al establecer que se presentó fuera del plazo establecido en los Lineamientos para la Lista.

6. Juicio de la ciudadanía.

² Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>

6.1. Demanda. El veintiséis de marzo la parte actora presentó un escrito promoviendo su juicio de la ciudadanía en contra de la determinación de improcedencia de su Solicitud.

6.2. Turno y recepción. El treinta de marzo fue recibida la demanda en esta Sala Regional, se ordenó integrar el expediente correspondiente por la Magistrada presidenta de esta Sala Regional, y fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza con la clave de identificación SCM- JDC-583/2024.

6.3. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio de la ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer, el presente medio de impugnación pues se trata de una persona que acude controvirtiendo la determinación y notificación de la autoridad responsable por la que declaró improcedente su Solicitud, refiriendo que con ello se vulnera su derecho al voto, supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la cual se ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 166, fracción III, inciso c; y 176, fracción IV.



Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos c) y f); y, 83, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su cabecera y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por la parte promovente no resulta jurídica ni materialmente posible debido a su **inviabilidad**, como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 3 párrafo 1, 9 párrafo 3, 11 párrafo 1 inciso b), 25 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta transgresión a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, el artículo 84 párrafo 1 de la Ley de Medios establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de la ciudadanía podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de restituir, en este último caso, a la parte actora en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

En el caso concreto la controversia a resolver se centra en determinar si la decisión de la autoridad responsable de declarar improcedente la Solicitud se dio conforme a Derecho.

Ahora bien, es necesario advertir que el pasado uno de abril la Junta Local Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, remitió a este órgano jurisdiccional diversas constancias en donde advierte que mediante oficio EJEC-OTE5/OC/0171/2024 signado por la Jueza de ejecución del Sistema Acusatorio Penal, Acusatorio Oral de la Ciudad de México se le notificó que la parte actora fue sentenciada y condenada a pena de prisión, lo que implicó también la suspensión de sus derechos político-electorales.⁴

En este contexto, considerando que uno de los propósitos fundamentales del juicio de la ciudadanía es confirmar, modificar

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

⁴ Tal y como consta de los anexos recibidos el primero de abril de dos mil veinticuatro.



o revocar el acto o resolución impugnada, con el objetivo de, en este último escenario, restablecer a la parte promovente en el disfrute de su derecho político-electoral vulnerado y definir el estado de cosas que debe prevalecer conforme a la normativa aplicable, es necesario aclarar que, **en el caso analizado, la suspensión de los derechos de la parte actora debido a una sentencia condenatoria hace jurídicamente inviable cualquier expectativa o resultado que se busque obtener con el juicio.**

Para explicar lo anterior se precisa que en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución, *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*.

Entre el ámbito de derechos o prerrogativas de la ciudadanía, está el reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución, el cual establece que aquélla tiene el derecho a votar en las elecciones populares.

Como en todo modelo de tutela y resguardo de derechos humanos, este tipo de derechos puede ser restringido si se actualiza alguna de las diversas causas expresamente previstas en el artículo 38 de la Constitución:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

*II. Por estar sujeto a un **proceso criminal** por delito que merezca pena corporal, **a contar desde la***

fecha del auto de formal prisión;

(...)

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...)

Acorde con la fracción VI de dicho precepto constitucional, la ley fijará los casos en que se pierden y suspenden los derechos de la ciudadanía, así como la manera de hacer la rehabilitación.

Este dispositivo deviene fundamental porque pone de realce que la suspensión de derechos políticos encuentra un límite dentro de la propia ley, en la que se establecerán los mecanismos para su readquisición cuando se cumplan o colmen determinadas condicionantes.

En el marco interamericano, con respecto al ejercicio y restricción de los derechos políticos de las personas, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

Como se ha establecido, el actor acude ante esta Sala Regional



*en busca de la protección a su derecho político-electoral de votar,
al manifestar en su demanda que impugna la determinación de improcedencia de su solicitud para ser inscrito en la Lista Nominal de Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva a pesar de haber realizado los trámites necesarios para ello.*

(...)

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Acorde con el párrafo 1, inciso b), de dicho artículo, todas las personas deben gozar del derecho y oportunidad de votar en elecciones periódicas y auténticas, realizadas a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado.

De conformidad con el párrafo 2 de dicho artículo, la ley puede reglamentar su ejercicio por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o por condena de juez o jueza competente en proceso penal.

De ello, indiscutiblemente, la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituye una restricción indebida a estos últimos, pues no son absolutos y, por el contrario, pueden estar sujetos a limitaciones o restricciones objetivamente previstas en la ley.

Desde esta perspectiva, es evidente que los Estados pueden establecer restricciones o estándares mínimos para regular el ejercicio de los derechos políticos de las personas, siempre que sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa, a fin de garantizar la celebración de elecciones

periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de las y los electores que refleje la soberanía del pueblo.

De igual forma, para ejercer el derecho al voto, en el artículo 35, fracción I, de la Constitución establece que es un derecho de la ciudadanía el votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE, dispone que a efecto de que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de votar, se deberá satisfacer entre otros requisitos, el contar con la inscripción respectiva en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.

De ese modo, el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la referida ley, establece que la DERFE tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral, así como, expedir la credencial para votar.

Al respecto, el artículo 126, párrafos 1 y 2 de la ley en cita prevé que el INE prestará por conducto de la DERFE competente y de sus vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), el cual, es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución.

Por otra parte, de conformidad con el numeral 133, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE, el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores (y Personas Electoras); además, emitirá los lineamientos en los que se establezcan los plazos y términos para el uso del padrón electoral



y las listas nominales de personas electoras en los procesos electorales locales.

Asimismo, el artículo 135, numeral 1, del referido ordenamiento legal establece que para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano o ciudadana.

Deviene importante señalar que la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado SUP-JDC-353/2018, determinó que la suspensión a que se refiere el artículo 38, fracción II, de la Constitución⁵, debe entenderse de manera evolutiva, por lo que concluyó que **las personas en prisión que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar**, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En consecuencia, determinó que el INE debía implementar un programa a fin de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva.

En ese tenor, el quince de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la Lista.

Estas directrices establecen, en esencia, que las personas ciudadanas mexicanas que se encuentren privadas de su libertad, por estar sujetas a un proceso de carácter penal, y que decidan ejercer su derecho al sufragio de manera anticipada desde el Centro Penitenciario en que se encuentren reclusas, podrán hacerlo **siempre y cuando no estén suspendidas de**

⁵ **Artículo 38.**- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

sus derechos político-electorales y no estén compurgando sentencia por algún otro delito.

A través de estas directrices, se establecieron una serie de obligaciones específicas para el INE, diseñadas para garantizar que la Lista Nominal únicamente se conforme por personas en prisión preventiva, a saber:

LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024

[...]

*TÍTULO II
REGISTRO DE LAS PPP
Capítulo Primero*

Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la LNEPP

10. Las autoridades penitenciarias competentes de las SSP proporcionarán al INE, a través de las JLE, una base de datos de las PPP sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023, así como la ficha de registro y/o antropométrica de las PPP reclusas en los Centros Penitenciarios del territorio nacional que se encuentren en su entidad federativa, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a que se refieren el Anexo 2 y el Anexo 3, respectivamente y con al menos los siguientes datos de las PPP:

- a) Centro Penitenciario;
- b) Nombre(s);
- c) Primer apellido;
- d) Segundo apellido;
- e) Sexo;
- f) Fecha de nacimiento;
- g) Lugar de nacimiento;
- h) Fotografía, y
- i) Huellas dactilares.

La base de datos de PPP sin sentencia condenatoria, las fichas de registro y/o antropométricas, así como los datos biométricos de las PPP, se deberán entregar a las JLE para validar la información, a más tardar el 8 de enero de 2024, así como su posterior remisión a la DERFE con fecha límite del 10 de enero de 2024, a través de medios electrónicos institucionales.

11. La DERFE integrará una base de datos inicial con la información de las PPP señalada en el numeral anterior, a más tardar el 10 de enero de 2024, para que se lleve a cabo una primera VSR, a fin de tener un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes.

12. La DERFE, en el periodo comprendido del 10 al 11 de enero de 2024, llevará a cabo una primera VSR, con la finalidad de identificar aquellos casos, en los que no se encuentre a la PPP inscrita en el Padrón Electoral y/o la Lista Nominal de Electores y/o en el histórico de bajas.

Para la primera VSR, la DERFE deberá realizar la confronta de cada registro contra el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como de la sección de bajas.



Los registros vigentes en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores serán incluidos en el insumo para la confronta de los datos biométricos, como resultado de esta primera VSR.

En atención al principio de presunción de inocencia y a fin de maximizar la protección de los derechos humanos en su vertiente político-electoral de votar, los registros localizados en el apartado de bajas, ya sea por suspensión de derechos político-electorales sin sentencia condenatoria; por pérdida de vigencia o por cancelación de trámite, considerando que las autoridades penitenciarias competentes confirmaron la situación de que se trata de PPP, que no les ha sido posible realizar un trámite de actualización al Padrón Electoral o no pudieron recoger la CPV del último trámite que realizaron, también serán incluidos en el insumo para generar las SIILNEPP.

Los registros que se identifiquen en el apartado de bajas por alguna causa diferente, tales como: datos personales irregulares, duplicados, baja por defunción y baja por suspensión de derechos políticos electorales que se tenga una sentencia condenatoria, serán excluidos de los registros para solicitar su inscripción a la LNEPP.

Los registros no localizados, que no son coincidentes con datos en Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, serán considerados para su inscripción, previa solicitud que realicen las PPP para el cumplimiento de requisitos.

Tomando en consideración lo anterior, dada la imposibilidad de lograr los efectos jurídicos buscados por la parte actora, el análisis de sus agravios resulta inviable. Esto se debe a que, incluso si esta Sala Regional considerase incorrecta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente por extemporánea la Solicitud del actor, su pretensión no podría satisfacerse.

Ello es así, porque como se señaló párrafos arriba, para ser incluido o incluida en la Lista Nominal, es requisito fundamental no tener una sentencia condenatoria firme ni estar suspendido o suspendida de los derechos político-electorales, condiciones que no se cumplen en el caso de la parte actora.

Por tanto, dado que la parte actora se encuentra en el supuesto contenido en la fracción VI del artículo 38 de la Constitución, que establece que se suspenderán los derechos de la ciudadanía, por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa

suspensión, no cumple con uno de los requisitos esenciales establecidos en los Lineamientos para la Lista⁶. De ahí que este órgano jurisdiccional concluya que su solicitud deviene inviable.

En consecuencia, **dada la inviabilidad de los efectos jurídicos de su pretensión**, es que debe ser sobreseído el presente juicio de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 inciso b) y 11 párrafo 1 inciso c), todos de la Ley de Medios al haberse admitido.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente juicio.

Notifíquese por **correo electrónico** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, a la Autoridad responsable, y por conducto de ésta, y en auxilio a las labores de esta Sala Regional, se le solicita que notifique **personalmente** a la parte actora, en el entendido que esta autoridad electoral deberá remitir la constancia de notificación respectiva; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hágase versión pública, en atención a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

⁶ Contenidos en el numeral 24, a saber:

Requisitos para la inscripción de las PPP a la LNEPP

Las condiciones que deberán cumplir las PPP para participar en el VPPP deberán ser las siguientes:

(...)

b) No tener suspendidos sus derechos político-electorales, por sentencia condenatoria o resolución en la que se imponga como pena, la prisión y suspensión de derechos político-electorales;

(...)



Obligados, de conformidad con las leyes generales en materia de transparencia y protección de datos personales⁷.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO